



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 6 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.G., por los daños ocasionados como consecuencia de las condiciones del mobiliario urbano de titularidad municipal (EXP. 260/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz por los daños que se presumen producidos como consecuencia del estado del mobiliario urbano de titularidad municipal.

2. La solicitud de dictamen ha sido efectuada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Tal solicitud es preceptiva en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) LCCC, pero con el alcance que seguidamente se explicita.

En efecto, el señalado precepto legal anuda la preceptividad del dictamen al hecho de que la cuantía reclamada fuera superior a 6.000 euros, lo que no es el caso. Sin embargo, el hecho dañoso y la reclamación tuvieron lugar y entrada en el año 2010, antes de la modificación del indicado precepto legal de la Ley de este Consejo Consultivo, aplicable a partir del 29 de marzo de 2011. Según reiterada doctrina de este Consejo Consultivo (DDCC 104/2011, 456/2013, 13/2014 y 16/2014), "la reforma operada en la Ley de este Consejo por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, no tiene

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

carácter retroactivo, resultando pues de aplicación únicamente a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor". La conclusión de ello es que los supuestos anteriores a la entrada en vigor de tal modificación, sea cual sea su cuantía, deben ser objeto de preceptivo dictamen, como en este caso.

3. En el escrito de reclamación, el interesado solicita indemnización de 29,91 euros como resarcimiento por la pérdida de un pantalón que quedó inservible tras sentarse el reclamante, el 2 de noviembre de 2009, en un banco público de la Punta del Viento que estaba recién pintado, sin que se hubiera señalado tal circunstancia de modo visible.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución formulada son aplicables la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como normativa básica en la materia, en relación con lo previsto en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación por el afectado el 20 de octubre de 2010, tramitándose de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, si bien no se abrió trámite probatorio, lo que sin embargo no causó indefensión al interesado por tenerse por ciertos los hechos que alega.

2. Finalmente, el 10 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, circunstancia que no obste a la resolución expresa, siendo aplicables los arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC), por lo que nada obsta la emisión de un dictamen de fondo.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, considerando el órgano instructor, según lo actuado, que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

2. En efecto, el hecho lesivo alegado, en su consistencia y causa o efecto lesivo, se acredita mediante la aportación por el afectado de comparecencia de denuncia

ante la Policía Local del Puerto de la Cruz el 2 de noviembre de 2009, donde consta que el agente que se identifica como (...) fue testigo de los hechos, constatando que en el lugar no había panfletos ni ninguna otra señal que indicase que el banco estaba recién pintado, a lo que añade que los panfletos se habían colocado en el suelo en lugar no visible, lo que se acredita por el informe de denuncia 219/2009, en el que se señala lo siguiente: "se comprueba la veracidad de los hechos, así como los daños en los pantalones". El citado informe añade que los panfletos advirtiendo de que el banco estaba recién pintado se hallaban debajo del banco.

Asimismo, consta informe policial, de 6 de noviembre de 2009, elaborado tras la denuncia, donde se señala que "se contactó con el responsable de la realización de estos trabajos municipales (...), manifestando este que efectivamente los cartelitos se colocan en el suelo pero que quizás sería conveniente el acotado total del elemento pintado, hasta que la pintura quede totalmente seca. Se da cuenta a través de correo electrónico al responsable del servicio (...) que a su vez traslada la incidencia al servicio correspondiente".

Además, por haberse recabado por el órgano instructor, se solicitó informe al policía (...). Este informe se emitió el 14 de enero de 2011, tras confirmar los hechos el testigo vía telefónica por hallarse de baja, y el mismo ratifica los términos de los informes ya señalados.

Finalmente, también ha quedado probada la valoración del daño mediante factura de la prenda dañada que figura en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido correcto, toda vez que se constata que se habían pintado los bancos públicos de la zona Punta del Viento, en el Puerto de la Cruz, y no existía advertencia visible a los usuarios para que adoptaran precauciones, ni se había limitado el uso por tal circunstancia.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el hecho lesivo y el daño lesivo causado. La prestación del servicio público ha sido deficiente en el sentido expuesto, siendo plena la responsabilidad administrativa por la actuación omisiva del servicio competente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en los términos indicados en el Fundamento III, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por lo que procede estimar la reclamación indemnización formulada por A.R.G.